



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que dentro del presente asunto está pendiente por resolver escritos que contienen la solicitud de la curadora designada, de la declarada interdicta, en el sentido de retirarse del ejercicio de la guarda, y manifestaciones de los hijos de la mentada interdicta, avalando su ingreso de esta a un Hogar Geriátrico. En procura de resolver, se partirá por indicar que todo lo atinente a los administradores suplentes, los administradores fiduciarios, los curadores testamentarios, la asignación de guardas, las formas para el ejercicio de las guardas, la representación y administración de los bienes, y la remuneración por la gestión, siguen vigentes hoy en día. Pues esos artículos de la Ley 1306 de 2009 no fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, circunstancia jurídica que permite dar paso al trámite de la solicitud elevada por la curadora de la declarada interdicta.

En virtud a esto será necesario remitirnos al art. 79 de la Ley 1306 de 2009, el cual entre otras cosas en su inciso 2º indica que:

“Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el Juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.”

Atendiendo a dicha disposición normativa, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se designó curador suplente y como quiera que no obra dentro de la información suministrada por la curadora, así como en los escritos allegados por los hijos de la declarada interdicta que se esté postulando a alguno de ellos para que asuma la representación de la señora RIOS BETANCOURT, en ausencia de la actual curadora, será preciso indicar que hasta tanto no se cumpla por parte de la curadora y los interesados, este

requisito, esta Oficina Judicial, se abstendrá de aceptar el retiro de la curadora, señora MAGNOLIA RÍOS.

En cuanto a las manifestaciones allegadas por los hijos de la declarada interdicta, los mismos se incorporaran al expediente digital y se ponen en conocimiento de la curadora señora MAGNOLIA RÍOS.

Finalmente, se advierte que el presente asunto deberá ser revisado dentro del plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de aceptar el retiro de la curadora designada, Sra. MAGNOLIA RÍOS, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR los documentos electrónicos, al expediente digital para que obren y consten dentro del presente asunto, los cuales se ponen en conocimiento de la curadora designada. Por secretaria, remítase el link, para tal efecto.

TERCERO. Advertir que el presente asunto deberá ser revisado dentro del plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e539198390332204e1cc2664d09e27e966fb74009695aaaf6015938e7aee610**

Documento generado en 12/05/2022 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>